

EVOLUCION HISTORICA DEL SISTEMA ELECTORAL ESPAÑOL (1)

LUIS ORTEGA ALVAREZ
PABLO SANTOLAYA MACHETTI

SUMARIO: I) LOS ORÍGENES DEL SISTEMA ELECTORAL ESPAÑOL.-1. *La Instrucción de 1 de enero de 1810.*-2. *La Constitución de 19 de marzo de 1812.*-II) EL ESTATUTO REAL DE 1834.-1. *El Real Decreto de 20 de mayo de 1834.*

(1) El presente trabajo es el capítulo dedicado a España en un libro colectivo que bajo el título *Evolución de los sistemas electorales en los quince países miembros de la Unión Europea* ha elaborado el Instituto de Derecho Público Europeo bajo la dirección de los profesores Antoine M. Pantelis y Stéphanos I. Koutsouibinas, y que será editado en fecha próxima en Atenas en lengua francesa. El objetivo del libro es exponer en una obra conjunta la evolución histórica de los sistemas electorales de los países de la Unión Europea, a través de unas categorías predefinidas de estudio, que coinciden con los elementos del sistema electoral (sufragio activo, pasivo, circunscripción, fórmula electoral) a la búsqueda de un sustrato común que permita armonizar los sistemas electorales europeos en el contexto de un futuro y aún hipotético Procedimiento Electoral Uniforme, cuyo objetivo máximo no es sólo regular las normas para la elección del Parlamento Europeo, sino crear un auténtico Derecho electoral homogéneo en el contexto de una progresiva unión política de los países miembros de la Unión Europea. Tiene en consecuencia un carácter en cierta medida descriptivo de la evolución de nuestro sistema en las numerosas normas electorales que han tenido vigencia. A pesar de ello nos ha parecido interesante, en especial por la visión de conjunto de esa evolución que permite obtener una serie de conclusiones sobre la materia, publicarlo como artículo separado en España, y asimismo que resultaba idónea la Revista de las Cortes Generales. Agradecemos a su Director, y Secretario General del Congreso de los Diputados, Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa y al Letrado de las Cortes Enrique Arnaldo Alcubilla la cordial y eficaz recepción del trabajo.

2. *El Real Decreto de 24 de mayo de 1836.*—
III) LA CONSTITUCIÓN DE 1837 Y LA LEY ELECTORAL DE 20 DE JULIO DE 1837.—IV) LA CONSTITUCIÓN DE 1845.—1. *La Ley de 18 de marzo de 1846.*—2. *La Ley de 18 de julio de 1865.*—
V) EL SEXENIO REVOLUCIONARIO (1868/1874).—
1. *El Decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre el sufragio universal.*—2. *La Constitución de 1 de junio de 1869.*—3. *La Ley de 23 de junio de 1870.*—VI) LA RESTAURACIÓN.—1. *La Constitución de 1876.*—
2. *La Ley electoral de 20 de julio de 1877.*—
3.—*La Ley electoral de 28 de diciembre de 1878.*—4. *La Ley electoral de 26 de junio de 1890.*—5. *La Ley electoral de 8 de agosto de 1907.*—VII) LA II REPÚBLICA (1931/1939).—
1. *El Decreto de 8 de mayo de 1931.*—2. *La Constitución de 9 de diciembre de 1931.*—
3. *La Ley electoral de 27 de julio de 1933.*—
VIII) EL RÉGIMEN DEL GENERAL FRANCO.—
IX. LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA.—
1. *La Ley para la Reforma Política de 15 de diciembre de 1976.*—2. *El Decreto-Ley de 23 de marzo de 1977.*—3. *La Constitución de 6 de diciembre de 1978.*—4. *La Ley Orgánica 5/85, del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985.*—X) CONCLUSIONES.—XI) BREVES REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I) LOS ORÍGENES DEL SISTEMA ELECTORAL ESPAÑOL

1. *La Instrucción de 1 de enero de 1810*

Como consecuencia de la invasión napoleónica de España en 1808 y la posterior Guerra de la Independencia (1808-1812) se produjo en todo el territorio nacional un movimiento de carácter nacionalista, pero también burgués y revolucionario, que se organizó en Juntas de Defensa Provinciales y una Junta Central, que tenían como misión fundamental organizar la resistencia contra la invasión francesa. Surgió con ellas la necesidad de dotar de una nueva estructura política al país, cuyo Rey se encontraba en Francia, ante la evidente crisis de la estructura del Antiguo Régimen y sus Cortes estamentales. Así, a partir de 1809, nacen en la Junta Central una serie de proposiciones destinadas a la promulgación de una nueva Constitución, que debía ser elaborada por unas Cortes Generales que representaran al conjunto de la nación. Para ello se redacta la Instrucción de 1 de enero de 1810 que es la primera norma electoral española en el sentido actual del término.

La citada Instrucción introduce tres colegios electorales con características propias para la elección de los Diputados a Cortes: las provincias, las ciudades y las Juntas superiores.

– Para la elección de las provincias se establece un sufragio universal masculino activo y pasivo a partir de los 25 años «todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años y que tengan casa abierta» (art. II, cap. II). El sufragio es igual y único y ha de emitirse públicamente. Se trata de un sufragio indirecto de tercer grado, basado en la estructura territorial de la nación; los electores de parroquia elegían compromisarios que acudían a las Juntas de Partido Judicial (art. I, cap. II), que a su vez elegían compromisarios (art. II, cap. III) para que acudieran a la capital de la provincia estableciéndose allí un colegio territorial que elegía los Diputados en Cortes de las Provincias (art. I, cap. IV).

El sistema electoral es mayoritario de mayoría absoluta; en colegios plurinominales provinciales. Se eligen Diputados a los que reúnen la mitad más uno de los sufragios en los colegios provinciales. A cada provincia corresponde un Diputado por cada 50.000 personas censadas atendiendo al Censo de 1797, lo que arroja un total de 208 Diputados.

Similar esquema de representación territorial se crea, por la Instrucción de 14 de febrero de 1810 para la celebración de elecciones en las colonias que se consideran «parte integrante y esencial de la Monarquía española» estableciendo que cada capital cabeza de partido judicial eligirá un Diputado. Hay que destacar la importancia de esa decisión, de signo marcadamente progresista que resulta, sin embargo, tardía, ya que la Guerra de Independencia supone también el inicio de las Guerras de Independencia Americanas, de forma que España perdería la mayor parte de su Imperio, y estas normas no llegaron en realidad a ser aplicadas, siendo representados estos territorios por «los naturales y domiciliados de esos países en Cádiz y la Isla de León» (Edicto y Real Decreto Electoral de 8 de septiembre de 1810) territorio que era el único libre de dominación francesa.

– El mismo procedimiento se utiliza para la elección del Diputado que corresponde a cada una de las ciudades con voto

en Cortes; las ciudades eligen compromisarios que a su vez eligen un único Diputado por cada ciudad. Es curioso constatar que se mezclan en este tipo de elecciones elementos del Antiguo Régimen estamental (el voto de determinadas ciudades) con otros derivados de las nuevas ideas revolucionarias (en la medida en que no son las autoridades locales los que los eligen, sino el conjunto de los ciudadanos).

— Junto a estos sistemas de elección universal (masculina) aunque indirecto de Diputados, se otorga a las Juntas Provinciales de Defensa la facultad de elegir un Diputado en representación de cada Junta no necesariamente entre sus miembros (art. III, cap. V).

En aplicación de estas normas se celebraron las elecciones a Cortes entre enero y septiembre de 1811, y las Cortes de Cádiz quedaron constituidas el 24 de septiembre por 291 Diputados, de los que 63 eran americanos. Su labor fundamental fue la elaboración de la Constitución de Cádiz de 1812.

2. *La Constitución de 19 de marzo de 1812*

Constituye la primera gran Constitución del liberalismo español. Desde el punto de vista electoral sus normas fundamentales son las siguientes:

El derecho de sufragio activo corresponde a «todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares» (art. 35). Para ser elegido Diputado se exige además «una renta anual proporcional», lo que significa el primer elemento de sufragio censitario. Se introduce por primera vez el sufragio secreto, aunque únicamente en las Juntas de partido, no así en las de parroquia y provincia. El sistema sigue siendo mayoritario e indirecto de tres niveles. Se calcula que el censo de los electores en el primer nivel era de 3.200.000 personas, es decir, aproximadamente el 30 por 100 de los habitantes. Se tra-

ta en definitiva de un sistema muy similar al establecido en la Instrucción de 1810, pero con la importante diferencia de que se eliminan los Diputados elegidos por las Juntas Provinciales y por las ciudades, vestigios del Antiguo Régimen. Se reafirma en consecuencia plenamente la soberanía nacional representada en una única Cámara elegida mediante sufragio universal aunque con carácter indirecto de tercer grado.

En base a estas normas se celebraron las elecciones de 1813, quedando las Cortes constituidas el 25 de septiembre, y celebrando sus sesiones en Madrid a partir del 15 de enero de 1814. Sin embargo, Fernando VII, que había regresado a España impone su poder frente a la soberanía nacional y por Real Decreto de 4 de mayo de 1814 derogó la Constitución y disolvió las Cortes. En consecuencia se restaura el absolutismo en España cerrándose el primer período liberal de la historia del Constitucionalismo español.

Estas normas, sin embargo, volvieron a estar vigentes durante el período 1820-1823, tras el pronunciamiento liberal de Riego que restablece la Constitución de Cádiz y con ellas se convocan elecciones por Real Decreto de 22 de marzo de 1820, seguidas de las de 9 de noviembre de 1821 y 15 de septiembre de 1823. El trienio constitucional 1820-1823 termina con la invasión del ejército francés de los Cien Mil Hijos de San Luis, que al mando del Duque de Angulema reestablecen a Fernando VII como Monarca absoluto. El 1 de octubre de 1823 el Rey decretó la nulidad de todo lo realizado por el Gobierno constitucional en el trienio.

II) EL ESTATUTO REAL DE 1834

A la muerte de Fernando VII e iniciado el reinado de Isabel II bajo la regencia de su madre María Cristina se aprueba el Estatuto Real, que es una norma organizativa y electoral, ideológicamente a caballo entre el antiguo régimen y las ideas liberales burguesas.

Las Cortes tienen una composición estamental (art. 2) dividida en el estamento de Próceres y el de Procuradores del Reino. El estamento de Próceres, según el artículo 3.º, está compuesto por Arzobispos; Obispos; Grandes de España; Títulos de Castilla, así como por aquellos que ocupen o hayan ocupado cargos de la administración, la judicatura y el ejército, propietarios con una renta anual de 60.000 reales siempre que anteriormente hayan sido procuradores del Reino; y españoles que hayan adquirido gran renombre y celebradas en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras y tengan una renta anual de 60.000 reales. De todos ellos, sólo son miembros natos los Grandes de España mayores de 25 años con renta anual de 200.000 reales. El número de Próceres era ilimitado (art. 9.º) y su nombramiento, que tenía carácter vitalicio, era dispuesto por el Rey (art. 7.º). Respecto al estamento de Procuradores del Reino el Estatuto Real se remite a la Ley electoral (art. 13), imponiendo únicamente de forma expresa las condiciones de elegibilidad de los Procuradores y de forma implícita la Provincia como distrito electoral, en su artículo 14: ser natural de estos Reinos e hijo de padres españoles; tener 30 años; estar en posesión de una renta propia anual de 12.000 reales; haber nacido en la provincia que le nombre o haber residido en ella durante los últimos dos años o poseer en ella algún predio rústico o urbano o capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino. Por su parte, el artículo 15 establece las condiciones de inelegibilidad: hallarse procesado criminalmente; haber sido condenado por un tribunal a pena infamatoria; tener alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua; ser negociante declarado en quiebra o que haya suspendido pagos; ser propietario con los bienes intervenidos; o ser deudor de fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Durante la vigencia del Estatuto Real de 1834, tuvieron lugar dos normas electorales de desarrollo: el Real Decreto de 20 de mayo de 1834 y el Real Decreto de 24 de mayo de 1836.

1. *El Real Decreto de 20 de mayo de 1834*

Sufragio activo: Al ser el sistema electoral indirecto de segundo grado, se distinguen los electores de los pueblos que son cabeza de partido y los electores provinciales. Los primeros están compuestos (art. 3) «de todos los individuos de que a la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluidos los Síndicos y Diputados» y «de un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de partido igual al de los individuos del Ayuntamiento». Por su parte, según el artículo 10 pueden ser nombrados electores provinciales: «1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluso los Síndicos y Diputados. 2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido a la elección. 3.º El que reúna las condiciones siguientes: Primera: ser natural de estos reinos o hijo de padres españoles. Segunda: tener 25 años cumplidos. Tercera: llevar más de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella provincia. Cuarta: acreditar que se es propietario de predios rústicos o urbanos que le reditúan 6.000 reales de renta anual o colono que paga igual cantidad... Quinta: el comerciante que pague 4.000 reales de contribución por subsidio de comercio... Sexta: el fabricante que acredite que paga 6.000 reales por el arrendamiento de su fábrica o que justifique que le produciría 3.000 reales de renta anual si la tuviese arrendada. Séptima: el empleado de nombramiento real en cualquier pueblo del partido, con tal de que disfrute 6.000 reales de suelo anual. Octava: los abogados, los relatores y escribanos de Cámara, los catedráticos y profesores de Ciencias, los directores, censores y secretarios de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Academias Reales y los vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía. Para todos ellos el artículo 11 establece como condiciones de incapacidad las mismas condiciones de inelegibilidad para procuradores contenidas en el artículo 15 del Estatuto Real.

En su conjunto el Estamento de procuradores era elegido por aproximadamente el 0,15 de la población del país, lo que es

una clara muestra del carácter extremadamente censitario del sufragio.

Sufragio pasivo: en virtud del sistema de segundo grado, son elegibles por las Juntas de partido, las personas que posean las condiciones requeridas para ser electores provinciales. Por su parte las condiciones de elegibilidad de los Procuradores son reproducción (art. 36) de las contempladas en el artículo 14 del Estatuto Real.

Sistema electoral: El voto es secreto, igual y personal entre todos los electores. En las Juntas de partido se eligen a los electores provinciales por el sistema de mayoría absoluta (art. 9) y en las Juntas provinciales se eligen a los procuradores por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en segunda. La circunscripción final es la provincia, que elige a un número de procuradores que depende de la población de la misma. Previamente, en las Juntas de partido, se eligen a dos electores en todas ellas (art. 7.º), más otro más cuando el pueblo cabeza de partido tenga 30.000 habitantes y sucesivamente un elector por cada 20.000 habitantes más (art. 8).

2. *El Real Decreto de 24 de mayo de 1836*

Surge siguiendo las pautas de un proyecto de Ley electoral discutido en abril de 1836 por el Estamento de procuradores de mayoría liberal progresista del primer Gobierno de Mendizábal. Sus caracteres básicos son la ampliación del cuerpo electoral, que, sin embargo, sólo asciende al 0,6 por 100 de la población y la eliminación de la elección de segundo grado de Diputados a Cortes.

Sufragio activo: Artículo 4.º: «...los españoles de veinticinco años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que estén vecindados en razón de 200 por cada Diputado que a la provincia cupiere». A ellos se agregarán (art. 5.º): «en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en

la provincia... igual cuota de contribuciones que la menos que sea necesaria para completar el número de 200 electores de cada Diputado». También (art. 6.º): «...todos los que justifiquen... pagar la cuota que se requiere, aunque la paguen en todo o en parte fuera de la provincia en que residen». Por último el artículo 7.º otorga igualmente derecho de sufragio a los «...cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de veinticinco años» que desempeñan una serie de profesiones liberales o ocupan determinadas funciones (abogados, médicos, farmacéuticos, doctores y licenciados, arquitectos, pintores y escultores con título de académico de las bellas artes, catedráticos «con exclusión de los meros maestros de primeras letras, gramática latina e idiomas extranjeros», oficiales de las fuerzas armadas con rango de Capitán...).

Por su parte, el artículo 8.º declara incapacitados para ejercer el voto y ser elegidos a: «...1.º Los que no sean hijos de padres libres. 2.º Los extranjeros, aunque estén naturalizados, si no se han casado con española. 3.º Los que se hallen procesados criminalmente o hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas o infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación. 4.º Los que estuvieran bajo interdicción judicial por incapacidad física o moral. 5.º Los que estén quebrados o fallidos o en suspensión de pagos, o con sus bienes intervenidos. 6.º Los deudores a los caudales públicos como segundos contribuyentes».

Sufragio pasivo: El artículo 44 establece como condiciones de elegibilidad: «...1.º Ser español de estado seglar. 2.º Tener veinticinco años cumplidos. 3.º Ser cabeza de familia con casa abierta. 4.º Poseer una renta propia de 9.000 reales anuales o pagar 500 reales de contribución directa».

Además de las causas de inelegibilidad contenidas en el artículo 8 ya mencionadas, el artículo 49 incluye otras específicas: «No podrán ser elegidos Diputados a Cortes los Próceres del Reino, ni tampoco por las Provincias en que ejerzan su mando los Gobernadores Civiles, los Intendentes, los Regentes de las Audiencias y los Capitanes y Comandantes Generales».

Sistema electoral: El sufragio es secreto, igual, personal y directo, siendo elegidos los Diputados por el sistema de mayoría absoluta en primera votación, por mayoría simple en segunda y en caso de empate por sorteo (arts. 38.º y 39.º). La circunscripción utilizada es la provincia a razón de (art. 1.º): un Diputado a Cortes por cada 50.000 almas (o sobrante de 25.000) de la población que tengan. Asimismo establece que «Las islas de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas nombrarán por ahora ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas».

III) LA CONSTITUCIÓN DE 1837 Y LA LEY ELECTORAL DE 20 DE JULIO DE 1837

Tras la sublevación de los sargentos de La Granja, la Reina Regente María Cristina restablece la Constitución de 1812 y convoca elecciones a Cortes Constituyentes mediante el Real Decreto de 21 de agosto de 1836 que se remite al régimen electoral establecido en dicha Constitución. La única especialidad destacable de esta norma a efectos de esta exposición se refiere al número de Diputados a elegir. Además de reproducirse en sus artículos 2.º y 3.º el contenido de los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto de 23 de mayo, en su artículo 4.º se introduce el nombramiento de un suplente por cada tres titulares.

Las Cortes así elegidas proceden a la elaboración de la Constitución de 1837, que es claramente heredera de la de Cádiz de 1812 y expresa el programa del partido liberal progresista. Prevé la existencia de dos Cámaras, Senado y Congreso de los Diputados y un sistema electoral cuyos requisitos esenciales se determinan en la Constitución, remitiéndose en lo demás a la Ley electoral de 20 de julio de 1837.

Sufragio activo: Establece un sufragio censitario, en virtud del artículo 7 de la ley correspondiente a los españoles (varones) de más de 25 años que se encuentre en alguna de las siguientes categorías: «1.º Pagar anualmente... 200 reales de vellón de contribuciones directas... 2.º Tener una renta líquida

anual que no baje de 1.500 reales... 3.º Pagar en calidad de arrendatario o aparcerero una cantidad en dinero o frutos que no baje de 3.000 reales vellón al año... 4.º Habitar en casa o cuarto... que valga al menos 2.500 reales vellón de alquiler anual en Madrid, 1.500 en los pueblos que pasen de 50.000 almas, 1.000 en los que excedan de 20.000 y 400 reales en los demás...

Estas normas suponen un considerable incremento del cuerpo electoral que pasa a ser aproximadamente el 2,2 por 100 de la población en 1837, cifra que, al no ser modificadas las cantidades necesarias asciende al 3,9 en 1840 y al 4,3 en 1843.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley establece la incapacidad de los procesados con Auto de prisión, los condenados con penas corporales afflictivas o infamatorias no rehabilitados, los incapacitados, los quebrados o fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos, y los deudores a los caudales públicos.

Sufragio pasivo: Tanto la Constitución como la Ley electoral establecen unos requisitos específicos para el cargo de Senador y Diputado y unas condiciones comunes de inelegibilidad.

– Senadores: Artículo 17 (Cons.): «Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la Ley electoral». Estos medios son fijados por el artículo 56 de la ley en «una renta propia o un sueldo que no baje de 30.000 reales vellón al año o pagar 3.000 reales vellón anuales de contribución por subsidio de comercio.

– Diputados: Artículo 23: «Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinticinco años y tener las demás circunstancias que exija la Ley electoral». Es decir, que para esta Cámara no se introducen requisitos económicos adicionales a los necesarios para el ejercicio del sufragio activo.

- Inelegibilidad de Diputados y Senadores: a) Los que se hallen comprendidos en las causas de incapacitación para el ejercicio del derecho del voto. b) Artículo 57 (Ley): «No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores: 1.º Los jefes de la Casa Real en ninguna provincia de la Monarquía. 2.º Los Capitanes generales y Comandantes generales de provincia; los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias; los Jefes políticos y sus secretarios; los Intendentes y sus Secretarios; y los Contadores, Tesoreros y Administradores de Rentas de las provincias en las que tienen su residencia. 3.º Los Ministros, los Magistrados de los Tribunales Supremos, los Directores generales de todos los ramos de la Administración, los Oficiales de las Secretarías de Despacho, todos los empleados en oficinas generales de la Corte que disfrute igual o mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior y los empleados de la Casa Real, en la provincia de Madrid. 4.º Los Jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo o en parte a los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdicción. Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo o en parte a sus respectivas diócesis los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios generales».

Sistema electoral: El sufragio es secreto, igual, personal y directo (art. 22, Const.), siendo elegidos los Diputados por un sistema de mayoría absoluta (art. 36, Ley). De la misma forma se designan los Senadores, entre los cuales el Rey procederá a su nombramiento (art. 16, Const). Tanto para el Congreso como para el Senado la circunscripción electoral es la provincia, de manera que (arts. 16 y 21 de la Constitución y 1 y 2 de la Ley) «las provincias nombrarán un Diputado para cada 50.000 almas de su población y propondrán por cada 85.000 tres candidatos para el Senado», «la provincia en que resulte un exceso o sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, o propondrá tres candidatos más para Senadores».

IV) LA CONSTITUCIÓN DE 1845

La Constitución de 1845 recoge el pensamiento político conservador del partido liberal moderado. Se mantiene el sistema bicameral aunque sólo se eligen a los miembros del Congreso de Diputados, ya que a los Senadores los designa el Rey. El sistema electoral aparece compartido también entre la Constitución y la Ley electoral.

1. *La Ley de 18 de marzo de 1846*

En este período constitucional la primera Ley electoral que se aprueba es la de 18 de marzo de 1846, donde la principal novedad es la reintroducción de distritos electorales infraprovinciales.

Sufragio activo: Corresponde, según el artículo 14 a: «Todo español que haya cumplido veinticinco años de edad y que... esté pagando 400 reales de contribución directa...». Asimismo, según el artículo 16 se incluyen en las listas personas que paguen la mitad de la contribución y tengan determinadas capacidades profesionales (miembros de las Academias, doctores y licenciados, Magistrados, jueces fiscales y abogados, arquitectos, empleados con sueldo superior a los 8.000 reales anuales, profesores y maestros...

Como consecuencia de estas normas se produce un importante retroceso en el número de ciudadanos con derecho al voto que pasan a representar exclusivamente el 0,8 por 100 de los habitantes.

Sufragio pasivo. En el sistema bicameral implantado, sólo van a ser elegido los Diputados, siendo la totalidad de los Senadores, de número ilimitado (art. 14) de designación real, entre determinadas categorías de españoles con treinta años cumplidos y que tengan una renta determinada (con carácter general 30.000 reales). Entre ellos se incluyen, a tenor del artículo 15 de

la Constitución «Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores. Senadores y Diputados admitidos tres veces en las Cortes. Ministros de la Corona. Consejeros de Estado. Arzobispos. Obispos. Grandes de España. Capitanes generales del Ejército y Armada. Tenientes generales del Ejército y Armada. Embajadores. Ministros plenipotenciarios. Presidentes de Tribunales supremos. Ministros y Fiscales de los mismos. Títulos de Castilla que disfruten 60.000 reales de renta. Los que paguen con un año de antelación 8.000 reales de contribuciones directas y hayan sido Senadores o Diputados a Cortes o Diputados provinciales o Alcaldes en pueblos de 30.000 años o Presidentes de Juntas o Tribunales de Comercio». Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una Ley.

Diputados: Artículo 22 (Const.): «Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar de renta procedente de bienes raíces o pagar por contribuciones directas la cantidad que la Ley electoral exija y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen». Esta cantidad es determinada por la ley en 12.000 reales de vellón procedentes de bienes raíces o 1.000 de contribución directa.

Como causas de inelegibilidad, que son comunes a la incapacidad para ser elector el artículo 11 establece las ya tradicionales que venimos señalando en las normativas anteriores (procesados, condenados, incapacitados, deudores), así como las específicas para los funcionarios en los distritos en los que ejerzan y hasta seis meses después de sus ceses, y existe una incompatibilidad para el ejercicio de determinados cargos públicos, salvo para los que tengan su residencia en Madrid: —Capitanes generales de provincia, Comandantes generales de departamento de marina, Fiscales de Audiencias, Jefes Políticos e Intendentes de rentas— (art. 8).

Sistema electoral: El sufragio es secreto, igual, personal y directo (art. 21, Const.) a través de un sistema de mayoría absoluta (art. 58, Ley). La circunscripción electoral está establecida

por los artículo 1 y 2; a tenor del artículo 1: «El Congreso de los Diputados se compondrá de 349 Diputados a Cortes, elegidos por otros tantos distritos electorales» y por su parte el artículo 2 establece: «Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales, a razón de un Diputado y un Distrito por cada 35.000 almas de población; pero en las provincias donde resultare un sobrante de 17.500 almas a lo menos, se elegirá un Diputado más, aumentándose un distrito».

2. *La Ley de 18 de julio de 1865*

El 21 de junio de 1865 volvió a formar Gobierno O'Donnell y su Unión Liberal. Su primera medida consistió en presentar a las Cortes una delegación legislativa a favor del Gobierno para plantear un proyecto de Ley Electoral, cuyo eje fundamental sería la sustitución de la elección por distritos por las provincias. Esta ley fue aprobada por las Cámaras y sancionada por la Reina el 18 de julio de 1865.

Sufragio activo: Es elector (art. 15) «todo español de edad de veinticinco años cumplidos que sea contribuyente... por la cuota mínima de veinte escudos anuales por contribución territorial o por subsidio industrial». Se reestablecen en consecuencia las condiciones de la Ley Electoral de 1837 y se reducen a la mitad las de la Ley de 1846. Además el artículo 19 fija la capacidad de ser elector por capacitación profesional o cultural. En este apartado se incluyen categorías como los miembros de Academias, profesiones liberales, artistas, clero, oficiales del ejército. Todo ello supone un crecimiento del número de electores que alcanzarán el 2,6 por 100 de la población.

Sufragio pasivo: Se exige (art. 8) ser español de estado seglar, haber cumplido 25 años y ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas. En definitiva se limitan aún más el derecho de sufragio, al excluir a los electores censados en virtud de sus méritos culturales o profesionales.

También pervive la imposibilidad de ocupar escaños para los sacerdotes.

Sistema electoral: Se establece un sistema mayoritario con mayoría absoluta en primera vuelta y simple en segunda (arts. 86 y 87). La circunscripción electoral es fijada en los artículos 1 a 3 de la Ley en los siguientes términos: «Todas las provincias de la Península e islas adyacentes elegirán el número de Diputados a Cortes que correspondan a su población, en la proporción de uno por cada 45.000 almas. La provincia en que resulte un sobrante de más de la mitad de la expresada suma elegirá un Diputado más» (art. 1). «Ningún distrito electoral podrá nombrar más de siete Diputados. De las provincias cuya población excediere de 337.500 habitantes, se formarán dos o más distritos electorales, independientes entre sí, que elegirán los Diputados que a cada uno corresponda» (art. 2). «Formarán también un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 o más habitantes...» (art. 3).

El número de Diputados es de 352 para una población total de 15.685.586 habitantes. El cuerpo electoral está formado por 418.217 electores, de los que 355.387 lo son por motivos económicos y 62.884 por su capacitación profesional o cultural. En su conjunto suponen el 2,67 por 100 de la población, índice aún muy bajo pero notablemente superior al de la Ley de 1846.

V) EL SEXENIO REVOLUCIONARIO (1868/1874)

En septiembre de 1868 se produce una revolución de carácter popular y democrático que supone el destronamiento de la Reina Isabel II y el nombramiento de un Gobierno Provisional encabezado por el Duque de la Torre el 3 de octubre. Este Gobierno promulga una serie de decretos reestaurando las libertades de enseñanza, reunión, asociación, religiosa, y de imprenta. Establece el sufragio universal masculino y convoca elecciones

a Cortes Constituyentes para enero de 1869. Las normas electorales del período son las siguientes:

1. *El Decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre el sufragio universal*

Este Decreto establece el sufragio universal masculino y contiene normas que regulan el conjunto de elecciones (municipales, provinciales y generales), lo que supone una importante novedad.

Sufragio activo: A tenor del artículo 1 «Son electores todos los españoles mayores de veinticinco años inscritos en el padrón de vecindad...» exceptuándose únicamente: (art. 2) a los privados de derechos políticos, a los procesados en prisión y condenados, a los incapacitados y a los deudores a los fondos públicos. Todo ello supone un notable incremento del cuerpo electoral que pasa a significar el 24 por 100 de la población.

Sufragio pasivo: Regulado en los artículos 12 a 15, son en principio elegibles todos los que tengan derecho de sufragio activo, estableciéndose, sin embargo, alguna incompatibilidad como la prevista en el artículo 14 «con todo destino público, civil, militar o marítimo que exija residencia fuera de Madrid».

Sistema electoral: Se regula un sistema mayoritario de mayoría simple en el que el elector puede votar tantos candidatos como los que corresponda elegir en su circunscripción. La provincia es la unidad electoral. Se elige un Diputado por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500. Las provincias a las que correspondan entre seis y diez Diputados se dividen en dos circunscripciones y las de diez o más en tres. El censo es de 15.264.438 habitantes, de los que 3.994.072, es decir, el 24 por 100, son electores y elegibles. Se establece un número total de 350 Diputados.

Bajo la vigencia de este decreto, complementado por el de 14 de diciembre de 1868 para la elección en las Islas de Cuba (18 Diputados) y Puerto Rico (11), reestableciendo, aunque bajo fórmula de sufragio censitario la representación de estos territorios suspendida desde 1837, se celebraron las elecciones a las Cortes constituyentes entre el 15 y el 18 de enero de 1869, con una fuerte participación electoral, cercana al 70 por 100, surgiendo una clara mayoría monárquico-democrática (236 Diputados), un importante grupo republicano federal (85) y una minoría absolutista (20).

2. *La Constitución de junio de 1869*

La Constitución de 1869 se inscribe en la tradición liberal de 1812 y 1837, pretendiendo acentuar el carácter representativo del régimen constitucional y estableciendo el sufragio universal masculino. «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales» (art. 16).

Para el Senado se establece un sufragio universal indirecto, en el que los Senadores se eligen por provincias, y cada distrito electoral elige un número de compromisarios igual a la sexta parte de concejales que componen su Ayuntamiento (art. 60). Estos compromisarios se reúnen a nivel provincial y eligen a cuatro Senadores. Para ser elegido se requiere tener más de 40 años y haber ocupado un serie de cargos (Ministro, Diputado en tres ocasiones, Presidente del Consejo de Estado, Magistrado del Tribunal Supremo, Embajador, Capitan general, Obispo, Alcalde dos veces en pueblos mayores de 30.000 habitantes, Catedrático de Universidad...), o ser de los 50 mayores contribuyentes de la provincia por contribución territorial o de los 20 por contribución industrial.

El Congreso por su parte se compondrá de «un Diputado por cada 40.000 almas de población, elegido con arreglo a la

Ley electoral» (art. 65), requiriéndose, para ser elegido Diputado únicamente «ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles».

3. *La Ley de 23 de junio de 1870*

Sufragio activo: Se establece un sufragio universal masculino para los electores mayores de 25 años (art. 1), exceptuándose exclusivamente (art. 2) los privados de derechos políticos, los procesados y condenados y «los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos benéficos, o los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar las caridades públicas».

Sufragio pasivo: Para Diputados a Cortes son elegibles todos los electores (art. 4) excepto los que «desempeñen o hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo o comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito o localidad donde éstas se verifiquen» (art. 7), y determinadas categorías de deudores, contratistas y recaudadores del Estado (art. 8). El cargo de Diputado es incompatible con el «ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comisión y sin sueldo...» (art. 12).

Sistema electoral: Se establece un sistema mayoritario por distritos uni o plurinominales a una sola vuelta. Cada provincia «se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir según su población» (art. 108) a razón de uno por cada 40.000 habitantes. La demarcación de los distritos se hará por Ley (Ley de 1 de enero de 1871). El censo y el cuerpo electoral es muy similar de 1865.

El 15 de febrero de 1871, disueltas ya las Cortes Constituyentes y nombrado Rey Amadeo de Saboya, se produce el decreto de convocatoria de elecciones a Cortes Generales que tendrán lugar entre el 8 y el 11 de marzo. Con ellas se inicia un período de inestabilidad. El 24 de julio de 1871 Serrano es

sustituido en la Presidencia por Ruiz Zorrilla. El 21 de diciembre el Rey nombra a Sagasta, que convoca elecciones para abril de 1872. Un escándalo de financiación electoral hace caer a Sagasta inmediatamente después de las elecciones. Se suceden diversos gobiernos hasta que se llega a una nueva convocatoria electoral para el 24 de agosto. En un clima de creciente inestabilidad se produce la negativa del cuerpo de artillería a prestar obediencia al Capitán General de Cataluña y la abdicación del Rey.

En esta situación, las Cortes, reunidas en asamblea única proclaman la República el 11 de febrero de 1873, y aprueban el 11 de marzo una Ley para convocatoria de Cortes Constituyentes unicamerales de acuerdo a la de 1870, pero rebajando la mayoría de edad a los 21 años, lo que supone un incremento de los electores al 27 por 100 de la población total. En ellas se obtiene un claro triunfo de las candidaturas republicano-federales (343 Diputados de un total de 374). Las Cortes inician la tramitación de un proyecto de Constitución federal, pero el 3 de enero de 1874 son disueltas por el golpe de Estado del General Pavía, nombrándose un Gobierno presidido por Serrano, cerrándose con ello el Sexenio Revolucionario.

VI) LA RESTAURACIÓN

Tras el pronunciamiento, en diciembre de 1874, del General Martínez Campos, la proclamación como Rey de Alfonso XII y el nombramiento de un Ministerio-Regencia presidido por Cánovas del Castillo se convocan, el 1 de enero de 1876, elecciones a Cortes que se rigen por la Ley de 23 de junio de 1870 y con la división territorial de la de 1871. Las Cortes así elegidas, con amplia mayoría conservadora, redactaron la Constitución de 1876.

1. *La Constitución de 1876*

La Constitución de 1876 establece un sistema bicameral con un Senado de carácter marcadamente aristocrático y conservador. El artículo 20 establece: «El Senado se compone: 1.º De Senadores por derecho propio. 2.º De Senadores vitalicios nombrados por la Corona. 3.º De Senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la Ley...». El artículo 21 regula los Senadores natos (hijos del Rey, Grandes de España, Capitanes Generales, Arzobispos...) y el 22 las condiciones personales que deben reunir todos ellos, en forma de determinados títulos y rentas, además de la cláusula general de ser mayor de 35 años (art. 26).

Por el contrario, la Constitución de 1876 contiene una regulación extremadamente parca de la elección del Congreso de los Diputados, limitándose a señalar que «El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la Ley. Se nombrará un Diputado, a lo menos, por cada 50.000 almas de población» (art. 27) y que «para ser elegido Diputado se requiere ser español, en Estado seglar, mayor de edad y gozar de los derechos civiles» (29). Se remite a la Ley extremos tan fundamentales como el del alcance del derecho de sufragio y la organización de las circunscripciones electorales, aspectos que fueron objeto de diferentes regulaciones en las sucesivas leyes electorales.

2. *Ley Electoral de 20 de julio de 1877*

Se trata de una norma provisional que debía ser aplicada en tanto una Comisión Permanente, creada por la propia Ley, redactaba la que se pretendía definitiva. Opta por restablecer el régimen electoral de la Ley de 1865 pero aplicando la organización de distritos de la ley de 1871.

Resulta especialmente llamativa la reintroducción del sufragio censitario. En efecto, según el artículo 11 «Tendrá dere-

cho a ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de veinticinco años cumplidos que sea contribuyente dentro o fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial ó 50 por subsidio industrial. Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación y el subsidio industrial con dos». Por su parte, el artículo 15 en la línea de nuestro constitucionalismo histórico, otorga también el derecho de sufragio a determinadas categorías profesionales y culturales.

En cuanto al derecho de sufragio pasivo contiene la novedad en relación a la ley de 1865 de exigir para ser elegido por primera vez Diputado en poblaciones con menos de 25.000 habitantes «ser natural de la provincia a que pertenezca el distrito que se aspira a representar, y en defecto de esta cualidad contar en la misma tres años de residencia, o pagar en ella por contribución directa con dos de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles» (art. 4.3).

Durante la vigencia de esta Ley no se convocaron elecciones a Cortes, por lo que nunca fue aplicada en la práctica.

3. *La Ley electoral de 28 de diciembre de 1878*

Sufragio activo: Fue uno de los aspectos más debatidos del proyecto. Se opta finalmente por mantener el sufragio censitario siguiendo las leyes de 1865 y 1877; es decir, sufragio reducido a los varones mayores de 25 años contribuyentes con más de 25 ó 50 pesetas anuales y a los que reunirán determinadas capacidades profesionales o culturales (art. 14 y sigs.). Como consecuencia de esa regulación el cuerpo electoral pasa a representar aproximadamente el 5 por 100 de la población, lo que supone una notable reducción en relación a las cifras alcanzadas con la Ley de 1870.

Sufragio pasivo: No existen exigencias especiales para acceder al cargo, son las mismas que para el sufragio activo.

Sistema electoral: Se mantiene en sus líneas esenciales la división en distritos de 1871. Es pues una fórmula de representación mayoritaria en la que en cada distrito se elige entre uno y ocho Diputados (art. 2).

Bajo su vigencia se realizaron las elecciones de 1881, 1884 y 1887 convocadas, respectivamente, por Sagasta, Cánovas y Sagasta, que se caracterizaron por un fácil triunfo del Gobierno de turno. La alternancia en el poder se producía no como fruto de las elecciones, sino como consecuencia del pacto para un turno pacífico en el ejercicio del poder realizado entre los dos partidos monárquicos moderados, el liberal conservador de Cánovas y el liberal unionista de Sagasta, que caracterizan buena parte de la Restauración y que son su auténtico «sistema electoral».

4. *La Ley electoral de 26 de junio de 1890*

Se elabora bajo la presidencia de Sagasta y en el período de la Regencia de María Cristina de Habsburgo, que durará hasta la mayoría de edad de su hijo Alfonso XIII en 1905. El eje central de discusión del proyecto es el sufragio universal (masculino).

Sufragio activo: Según el artículo 1 «Son electores... todos los españoles mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia». Esto supone un importante aumento del cuerpo electoral, que supera los 4.800.000 electores, es decir, el 27 por 100 de la población total.

Sufragio pasivo: Artículo 3: «Son elegibles... todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles». El número total de Dipu-

tados a elegir crece considerablemente, ascendiendo a 437, de los cuales 29 correspondían a Cuba y 13 a Puerto Rico.

Sistema electoral: Se continúa con el sistema de representación mayoritaria en elecciones por distritos plurinominales. Se prevé un nuevo reparto territorial de distritos que no es en última instancia aprobado por lo que continúa vigente el de 1871. Se crean, sin embargo, colegios electorales especiales dando derecho a elegir «un Diputado a Cortes por cada 5.000 electores de que se componga, las Universidades literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente» (art. 24), lo que supone un curioso rasgo estamental en una norma elaborada a finales del siglo XIX.

Esta ley estuvo vigente entre 1890 y 1907, y siguiendo la práctica habitual en España en todo el siglo XIX los partidos en el Gobierno obtuvieron, en todos los supuestos, la victoria en las elecciones convocadas.

5. *La Ley electoral de 8 de agosto de 1907*

El Gobierno conservador presidido por Maura presentó, en 1907 un proyecto de Ley electoral tendente fundamentalmente a consolidar el sufragio universal y a corregir el funcionamiento conjunto del sistema, dotando a las elecciones de un mayor grado de competitividad real y de mayores garantías para los agentes políticos. Sin embargo, el mantenimiento de las circunscripciones uninominales y los distritos de la ley de 1870, unidos a algún elemento de nuevo cuño como la proclamación automática de candidatos prevista en el artículo 29, al que nos referiremos a continuación, provoca un fracaso global de la norma, que se revela incapaz de dotar a España de una Ley electoral auténticamente competitiva que permita una alternancia democrática en el poder.

Sufragio activo: La Ley supone una consolidación del sufragio universal masculino para todos los electores mayores de veinticinco años. Además el sufragio se diseña por primera y única vez en la historia del Constitucionalismo español no sólo como un derecho, sino también como un deber. A tenor del artículo 2 «Todo elector tiene el derecho y el deber de votar cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito. Quedan exentos de esta obligación los mayores de sesenta años, el clero, los jueces de primeras instancia en sus respectivos partidos y los notarios públicos en el territorio del colegio notarial donde ejerzan sus funciones».

Sufragio pasivo: Son elegibles (art. 4) «todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años que gocen todos los derechos civiles».

Sistema electoral: Se mantiene la tradicional división de circunscripciones y distritos uni y plurinominales de la ley de 1870 y el sistema mayoritario de elección.

Por su particular influencia tanto en el derecho de sufragio activo y pasivo como en el funcionamiento global del sistema hay que hacer referencia al artículo 29 de la Ley que señala: «En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a elección y les releva de la necesidad de someterse a ella». Este particular mecanismo de elección automática provoca que en las primeras elecciones celebradas bajo la nueva ley (1910) 119 candidatos, que representan el 30 por 100 de los escaños del Congreso son elegidos por este procedimiento, o desde otro punto de vista se priva efectivamente del derecho de sufragio a 1.393.608 electores de un censo de 4.650.000. Cifras muy importantes de atribución de escaños por este mecanismo se produjeron en todas las elecciones convocadas bajo su vigencia; 1914 (89 diputados sobre 408), 1916 (145 sobre 409), 1918 (82), 1920 (92) y 1923 (146). Además este procedimiento «técnico» no es en modo alguno neutral, sino que favorece claramente a los partidos guberna-

mentales y sus redes caciquiles, ya que la no presentación de candidaturas se produce fundamentalmente en la España agraria. Por el contrario en las grandes ciudades, y en especial en Madrid en la que se produce el triunfo de la coalición republicano-socialista, se produce un elevado índice de participación, y va surgiendo un mapa electoral en el que la izquierda domina en las grandes ciudades que se mantendrá hasta la llegada de la República en 1931.

Tras las elecciones de 1910 Maura es sustituido por Canalejas, siguiendo el esquema de alternancia en el poder. Sin embargo, en 1912 es asesinado Canalejas y comienza una crisis global del sistema de partidos que se desarrolla entre 1913 y 1923, con elecciones generales en marzo de 1914 (convocadas por Dato) y en marzo de 1916. En 1917 nuevamente con Dato en el poder el sistema entra definitivamente en crisis. El Parlamento no es reunido, y la Lliga catalana convoca una Asamblea Parlamentaria en la que participan todos los partidos parlamentarios excepto el gubernamental. En paralelo se produce una huelga general revolucionaria. Dato reacciona declarando el estado de guerra con el apoyo del ejército. Sin embargo la Asamblea reunida en Madrid consigue acabar con el Gobierno Dato y se nombra un Gobierno de concentración el 3 de noviembre de 1917 presidido por García Prieto, cuya misión fundamental es celebrar unas elecciones con un Gobierno políticamente neutral. Se llega así a las elecciones de 1918. Sin embargo, sus resultados hacen caer al Gobierno de concentración y Maura se hace cargo de la presidencia, para convocar inmediatamente las elecciones del 1 de junio de 1919, que tampoco consiguen solucionar el panorama político. Maura es sucedido por Sánchez de la Toca y Allende Salazar y por fin por Dato que convoca nuevas elecciones para diciembre de 1920. Como consecuencia de ellas se suceden hasta diciembre de 1922 siete presidencias conservadoras, y terminan convocándose nuevas elecciones en abril de 1923.

Surge entonces, con el apoyo del Rey, el golpe militar de Primo de Rivera que establecerá una dictadura en España en-

tre 1923 y 1931 caracterizada por la ausencia de procesos electorales y el intento fallido de introducir un sufragio corporativo de estilo fascista, que sin embargo paradójicamente supone también un reconocimiento aunque restringido del sufragio femenino, sin precedentes en la historia del constitucionalismo español.

VII) LA II REPÚBLICA (1931/1939)

Desprestigiado el régimen de Primo de Rivera, que se ve obligado al exilio, la Monarquía trata de volver a la legitimación de la Restauración y bajo el Gobierno Aznar se opta por convocar en una primera fase elecciones municipales para el 12 de abril de 1931, postergando las generales a octubre del mismo año, todo ello de acuerdo con la Constitución de 1876. Sin embargo, el triunfo en las grandes ciudades de las candidaturas republicanas y socialistas, suponen la caída de la Monarquía, el exilio, que sería definitivo, de Alfonso XIII y la proclamación, el 14 de abril de 1931 de la II República. Ese mismo día se constituye un Gobierno provisional presidido por Alcalá Zamora (católico conservador) en el que están representadas todas las fuerzas políticas que se habían opuesto a la Monarquía.

1. *El Decreto de 8 de mayo de 1931*

Una de las primeras medidas de ese Gobierno es convocar elecciones para unas Cortes Constituyentes. Para ello se dicta el decreto de 8 de mayo de 1931 cuya finalidad aparece perfectamente recogida en su exposición de motivos: «introducir en la Ley electoral de 8 de agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva. Los cambios que por medio de este decreto se establecen son los estrictamente indispensables...». Se trata en consecuencia de una norma de carácter provisional, a los solos efectos de la elección de Cortes Constituyentes, como

proclama su artículo 1.º Las modificaciones más importantes que introducen son las siguientes:

Sufragio activo: Se reduce la edad para votar a los 23 años. No se otorga sin embargo el sufragio universal femenino, que era objeto de profundos recelos precisamente por las fuerzas de izquierda ante el carácter presuntamente conservador que tendría tal sufragio.

Sufragio pasivo: Se reduce también a veintitrés años de edad para ser elegido, y se eliminan las inelegibilidades del clero y las mujeres. Así en la práctica hubo candidatas electas en las Cortes Constituyentes que, sin embargo, no tuvieron derecho de sufragio activo. En su conjunto esta modificación supone que el sufragio alcance al 27 por 100 de la población.

Sistema electoral: Los artículos 16 y 17 representan la modificación de mayor calado de este decreto, en cuanto se introducen circunscripciones provinciales y el sistema de lista con voto restringido; así (art. 6) «...Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes. La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más. La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de circunscripciones independientes de la capital. También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona. Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla que elegirán un Diputado cada una», y (art. 7): «...(la elección) en las circunscripciones se verificará por el sistema de lista con voto restringido, para lo cual donde se hayan de elegir 20 Diputados cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; don-

de 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2; y donde 2, 1».

Nos encontramos, por tanto, ante un sistema mayoritario corregido o con reserva de minorías, en el que aproximadamente un 80 por 100 de los escaños correspondían al partido ganador en cada circunscripción, reservando el 20 por 100 al segundo partido.

Por otra parte es importante resaltar que se suprime el artículo 29 de la Ley, de manera que «es necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a elección» (art. 10).

Bajo estas normas se realizaron las elecciones a Cortes Constituyentes de 28 de junio, en la que se produce un claro triunfo de la coalición republicano-socialista que obtiene 250 escaños de 464 Diputados.

2. *La Constitución de 9 de diciembre de 1931*

Del texto de la Constitución de la II República merecen destacarse los siguientes aspectos que afectan a las normas electorales:

- La proclamación como derecho fundamental de que (art. 36) «los ciudadanos de uno u otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme a las leyes», reafirmado por el artículo 53 que establece que «serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de 23 años, sin distinción de sexo ni de estado civil que reúnan las condiciones fijadas por la Ley electoral». Lo que supone la introducción en España del sufragio universal activo y pasivo.
- La opción por un sistema unicameral, suprimiendo el Senado (art. 51).

- La práctica ausencia de elementos configuradores del sistema electoral. Se remite a la Ley Electoral aspectos tan importantes como la circunscripción y el sistema proporcional o mayoritario de elección.

3. *La Ley electoral de 27 de julio de 1933*

Esta ley, de artículo único, constituye la norma con la que se celebraron las elecciones hasta la Guerra Civil (1936/1939) que culmina con la instauración en España de la dictadura del General Franco y su régimen político que abarca el período comprendido entre 1939 y su muerte en 1975. Esta norma se limita a proclamar la vigencia del Decreto de 3 de mayo de 1931, con las modificaciones introducidas en cuanto al derecho de sufragio activo y pasivo por la Constitución.

En realidad la novedad más importante es su opción por un sistema electoral de doble vuelta a tenor del cual (párrafo d) «Para que los candidatos puedan ser proclamados... será necesario... que uno o varios de los candidatos hayan obtenido un mínimo del 40 por 100 (de los votos escrutados). En este caso, si los restantes candidatos hubieren obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre aquéllos y éstos quedara cubierto el número total de vacantes a elegir la proclamación alcanzará a todos los que reúnan estas condiciones. Si ninguno de los candidatos obtuviere el 40 por 100 fijado o la totalidad de las vacantes no se cubriera conforme a las prescripciones del párrafo anterior, se celebrará una elección complementaria el segundo domingo después de la primera elección. En esta elección complementaria sólo se podrán computar votos a los candidatos que en la primera hubieren obtenido el 3 por 100 de los votos válidamente escrutados».

VIII) EL RÉGIMEN DEL GENERAL FRANCO

Durante el largo régimen autoritario del General Franco no se produce norma alguna electoral homologable a los sistemas democráticos. Puede únicamente citarse, como anécdota y ejemplo de anacronismo histórico la Ley 26/67, de 28 de junio, de Representación Familiar en las Cortes, dictada desde unos presupuestos absolutamente caducos (son electores los cabezas de familia y las mujeres casadas) e inoperantes (se elige un tercio de una Cámara que carece de toda competencia parlamentaria), que no sirvieron ni siquiera como norma autolegitimadora del régimen, que recurrió por el contrario a ese fin al instituto del referéndum, careciendo de toda transcendencia incluso desde sus propios presupuestos.

IX) LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA. DE LA LEY PARA LA REFORMA POLÍTICA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

1. *La Ley para la Reforma Política de 15 de diciembre de 1976*

A la muerte del General Franco, el 20 de noviembre de 1975 se puso en marcha una compleja operación jurídico-institucional de claro signo reformista tendente a una reforma desde dentro del sistema, para, utilizando sus instrumentos formales, por otra parte sumamente ductiles, conseguir el objetivo de la restauración en España del sistema democrático y de la Monarquía Parlamentaria en un Estado que necesariamente debía plantearse un modelo de organización territorial descentralizado.

Este proceso de transición, encabezado por el presidente Suárez (nombrado en julio de 1976), tiene su primera manifestación en la Ley para la Reforma Política, elaborada procedimentalmente como una Ley Fundamental del franquismo por las Cortes de la dictadura, sometida a referéndum el 15 de

diciembre de 1976 y aprobada en éste con una participación del 77,4 por 100 y el 94,2 por 100 de los sufragios emitidos. Uno de los aspectos esenciales de esta Ley es el establecer una nueva composición y base política de las Cámaras legislativas, y en consecuencia regula los principios básicos del sistema electoral.

En este sentido se establece que las Cámaras serán elegidas por sufragio universal de los españoles mayores de edad (entonces 21 años), y estarán compuestas por el Congreso de 350 Diputados y un Senado de 207 miembros a razón de cuatro por provincia, a los que se añaden un número variable, que podían representar hasta la quinta parte de la Cámara alta, que serían designados por el Rey (Transitoria Primera y artículos 2, 3 y 4).

El Congreso va a ser elegido por representación proporcional, lo que supone una novedad absoluta en nuestro sistema electoral, pero introduciendo determinados correctivos, que se imponen como bases a su desarrollo legislativo, entre ellos el evitar un excesivo fraccionamiento de la Cámara, fijando un porcentaje mínimo para acceder al reparto de escaños, la fijación de la provincia como circunscripción y la atribución a cada una de ellas de un «mínimo inicial».

El Senado por su parte se elegirá con criterios de escrutinio mayoritario, y aunque se diseña como una Cámara de representación de las Entidades territoriales, toma también como base la elección provincial.

2. *El Decreto-Ley de 23 de marzo de 1977*

En desarrollo de la Ley para la Reforma Política, y como norma transitoria para hacer posibles las primeras elecciones democráticas que debían ser convocadas inmediatamente, se dictó por el Gobierno de Suárez el Decreto-ley de 23 de marzo de 1977, cuya importancia supera con mucho la coyuntura histórica al contener unos elementos del sistema electoral que en

buena medida terminan siendo constitucionalizados e incidiendo de forma definitiva y quizá excesivamente continuista en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Así en virtud de esta norma se opta para el Congreso de los Diputados por atribuir un mínimo inicial de tres Diputados a cada provincia, por utilizar el sistema de D'Hont como fórmula proporcional de conversión de votos en escaños, y por fijar las listas cerradas y bloqueadas como forma de expresión del voto. Para el Senado se opta por un sistema mayoritario con reserva de minorías, de amplia tradición en nuestro derecho electoral como hemos venido señalando, mediante un sistema en el que en las provincias se eligen cuatro Senadores, pero cada elector sólo puede otorgar tres sufragios personalizados. La forma de expresión del voto para esta Cámara de una gran libertad a los electores, el poder repartir sus sufragios entre los candidatos presentados por la totalidad de las fuerzas políticas en una papeleta única.

En aplicación de esta norma se celebraron las elecciones de 15 de junio de 1975, las primeras democráticas desde la II República. En ellas se produce un claro triunfo de los partidos de centro derecha (Unión de Centro Democrático, fundado por el Presidente Suárez unos meses antes precisamente para presentarse a las elecciones, obtiene 166 escaños) y de centro izquierda (Partido Socialista Obrero Español, ya con Felipe González a la cabeza, 118 a los que pronto se suman los 6 del Partido Socialista Popular de Tierno Galván) en detrimento de opciones más extremas desde la derecha (Alianza Popular formada por ex-ministros del franquismo en torno a Fraga Iribarne y con un programa continuista de franquismo renovado cae hasta los 16 escaños) y desde la izquierda (Partido Comunista de España, el tradicional partido de oposición durante la dictadura, presidido por Santiago Carrillo obtiene sólo 23 escaños). Hay también importantes minorías regionales (Minoría Catalana, 9 diputados y Partido Nacionalista Vasco, 9). Al mismo tiempo no se produce el temido fracciona-

miento de la Cámara; sólo 8 partidos, más los integrantes del Grupo Mixto, logran representación.

3. *La Constitución de 6 de diciembre de 1978*

Estas Cámaras, no formalmente convocadas como constituyentes deciden, sin embargo, de manera inmediata afrontar la redacción de una Constitución, que fue aprobada en referéndum el 6 de diciembre de 1978. Vamos a referirnos exclusivamente a los elementos del sistema electoral por ella constitucionalizados:

Derecho de sufragio: En relación a los ciudadanos españoles la mayoría de edad se establece por el propio Texto Constitucional (art. 12) en 18 años. En relación a los extranjeros residentes en España la primitiva redacción del artículo 13.2 señalaba que «solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o por Ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales». Este texto ha sido objeto de dos modificaciones:

– En primer lugar y para las elecciones municipales por la introducción de la expresión «y pasivo», en la única reforma de la Constitución que se ha producido hasta ahora, sancionada por el Rey el 27 de agosto de 1992. Hay que tener en cuenta que en la actualidad existen cuatro Convenios internacionales que otorgan derecho de sufragio activo en España, suscritos con Países Bajos, Dinamarca, Noruega y Suecia a lo largo de los años 1989 y 1990, por lo que los ciudadanos de estos países pueden ya ejercer su derecho en España en las elecciones municipales. Además en la actualidad se encuentra en proceso de transposición por el Estado español la directiva 94/80/CEE, de 19 de diciembre de 1994, que otorga derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de los ciudadanos de la Unión, y que tendrá aplicación práctica en España en las elecciones municipales del cuarto domingo de mayo de 1999.

– En relación a las Elecciones al Parlamento europeo conviene recordar el artículo 8.ºB.2 del Tratado de la Unión Europea que establece que cualquier ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro tendrá derecho a ser elector y elegible en la elecciones al Parlamento Europeo en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, norma que ha sido objeto de desarrollo en la directiva 93/109 CEE de 6 de diciembre, y transpuesta en España por la Ley Orgánica 13/94 que modifica la Ley Orgánica del régimen Electoral General, normas que han sido ya aplicadas en las elecciones de 12 de junio de 1994.

Hay que señalar también que el artículo 23 constitucionaliza como derecho fundamental «la participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal», derecho sometido a la cláusula de igualdad general del artículo 14 del propio Texto constitucional».

En relación a las incompatibilidades e inelegibilidades, partiendo de la afirmación contenida en el artículo 68.5 de que son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos, el artículo 70 de la Constitución opta por introducir una lista común, y remitir a la Ley Electoral. En ella se encuentran a) Los componentes del Tribunal Constitucional; b) los altos cargos de la Administración que determine la Ley con la excepción de los miembros del Gobierno; c) el Defensor del Pueblo; d) Los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo; e) Los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo, y f) Los miembros de las Juntas Electorales. Además el artículo 67 establece que «nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el Acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso».

Sistema electoral: Establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución presenta, como ya hemos señalado, un gran continuismo con el Decreto-Ley del 77. Para el Congreso de los

Diputados (art. 68) establece una Cámara compuesta por un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto (68.1), fija como circunscripción la provincia (con excepción de Ceuta y Melilla), señalando que «La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población» (68.2) y que «la elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional» (68.3). En relación al Senado, el artículo 69 se abre con una declaración de que «es la Cámara de representación territorial», para a continuación desmentirlo parcialmente ya que (69.2) «en cada provincia –con excepción de las insulares y Ceuta y Melilla que tienen un tratamiento diferenciado en cuanto al número de Senadores en los párrafos 3 y 4– se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas en los términos que señale una Ley Orgánica». La auténtica división político-territorial de la Constitución española, las Comunidades Autónomas sólo es tenida en cuenta de manera parcial en el párrafo 5.º que establece «Las Comunidades Autónomas designarán, además, un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o en su defecto al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional». Hay que señalar que estos Senadores vienen, en cuanto a su número de alguna forma a sustituir a los de designación Real presentes en la Ley para la Reforma Política.

Por último, la Disposición Transitoria octava prevé la posibilidad como ocurrió en la práctica de que las Cámaras se disolvieran sin haber aprobado la Ley Electoral, ampliando la vigencia del Decreto-ley del 77 a las primeras elecciones, con la excepción del régimen constitucional de inelegibilidad e incompatibilidades.

4. *La Ley Orgánica 5/85, del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985*

Inmediatamente después de la aprobación de la Constitución se procede a la celebración de las elecciones de abril de 1979, que apenas modifican el panorama político. A lo largo de esa legislación no se aborda la redacción pendiente de la Ley Electoral, y se llega a las elecciones de 1982 con una normativa aún prologada, el Decreto-Ley de 1977. Estas elecciones culminan con el triunfo por una mayoría absoluta probablemente irrepetible en el actual sistema español (202 sobre 350 Diputados) para el Partido Socialista Obrero Español, que inicia un período de gobierno que se extenderá hasta las elecciones del 3 de marzo de 1996.

El nuevo Congreso aborda la redacción de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General desde una óptica absolutamente continuista del Decreto-Ley de 1977, de manera que los elementos esenciales del sistema electoral son copia, en ocasión literal, del citado texto. Así el número total de Diputados, el mínimo inicial que corresponde a cada circunscripción, el método D'Hont como concreta fórmula proporcional, las listas cerradas y bloqueadas para el Congreso y todos los elementos del sistema del Senado no sufren modificación alguna digna de reseñar, salvo quizá la previsión de candidatos suplentes en el Senado para evitar elecciones parciales a dicha Cámara. Probablemente debido a esta consciente renuncia a introducir nuevos elementos, la Ley Electoral española es aprobada por la práctica unanimidad de la Cámara, contabilizándose únicamente en contra, los votos de un muy mermado grupo comunista.

Este proceso expansivo del sistema electoral creado por el Decreto-Ley de 1977 tiene también una clara manifestación en las 17 leyes electorales de las Comunidades Autónomas. En efecto, teniendo los legisladores autonómicos plena libertad para su configuración, dentro de unos amplios límites constitucionales, sin embargo, todos ellos optaron por reiterar el

conjunto de elementos del sistema electoral surgido con él, salvo la no utilización de la provincia como circunscripción en alguna de las Comunidades uniprovinciales (Murcia y Asturias).

El mismo fenómeno se produce en las numerosas reformas procedimentales que ha sufrido la LOREG desde 1985 (Leyes Orgánicas 1/87, 8/91, 6/92, 13/94 y 3/95) que no afectan en absoluto a los elementos del sistema, con excepción de la Ley Orgánica 1/87, que regula las elecciones al Parlamento Europeo y que introduce como circunscripción el conjunto del territorio nacional.

Tampoco a lo largo de este proceso han sufrido modificación alguna las normas que regulan las inelegibilidades e incompatibilidades. Las inelegibilidades están reguladas con carácter general en el artículo 6 de la LOREG, que añade a las previstas en el artículo 70 de la Constitución las correspondientes a la Familia Real (1.^a), los miembros permanentes del Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas y el Presidente del Consejo Económico y Social (1.b y c), los Adjuntos al Defensor del Pueblo (1.d), el Fiscal General del Estado (1.e), todos los altos cargos de la Administración del Estado por encima del Director General excepto Ministros y Secretarios de Estado (1.f), los Jefes de Misión acreditados ante un Estado extranjero u organismo internacional (1.g), los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores y Subgobernadores civiles (1.k), el Director General de Radio Televisión Española y los Directores de sus sociedades (1.l), los Presidentes, Directores y Cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas (1.m). Los Presidentes y Directores Generales de las entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional (1.n.), el Director de la Oficina del Censo electoral (1.ñ), el Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores de las entidades de crédito oficiales (1.o) y el Presidente, Consejeros y Secretario General del

Consejo General de Seguridad Nuclear (1.p). A ellos hay que añadir los condenados a penas privativas de libertad por sentencia firme (2.a) e incluso con sentencia firme en delitos de terrorismo (2.b). Existen además inelegibilidades en circunscripciones concretas (art. 6.3) y para elecciones concretas (art. 154 para el Congreso de los Diputados y el Senado, 177 para los municipios, 202 para las Diputaciones Provinciales, 210 bis para el Parlamento Europeo).

Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad, y asimismo la Ley prevén una serie concreta de causas de incompatibilidad para cada uno de los niveles de gobierno (155 para las Cortes Generales, 178 para los municipios, 203 para las Diputaciones Provinciales y 211 para el Parlamento Europeo).

X). CONCLUSIONES

El estudio realizado de la evolución del sistema electoral en España permite obtener, sintéticamente, las siguientes conclusiones:

I) Existe un llamativo número de regulaciones electorales; 25 entre Constituciones y normas que desarrollan los elementos esenciales de la normativa electoral; falta de permanencia derivada de que su redacción es con frecuencia la plasmación del programa del partido político que coyunturalmente ha llegado al poder.

II) La única excepción a esta falta de permanencia la constituyen los elementos materiales de la Ley para la Reforma Política de 1976, que recogidos en el Decreto-Ley de 1977 han encontrado una continuidad básica y en líneas generales indiscutida en la Constitución de 1978 y la LOREG. Son normas elaboradas para hacer posible la transición desde un régimen autoritario al sistema democrático que tuvieron la virtualidad, por sus resultados prácticos, de suscitar la práctica unanimidad en los partidos políticos.

III) Las normas electorales del siglo XIX en España, y las elecciones bajo ellas celebradas no cumplieron su papel fundamental de hacer posible una alternancia en el poder y de consolidar un sistema de partidos políticos. Por el contrario cuando la alternancia funcionó se debió a pactos extraelectorales entre los líderes políticos, manteniéndose la constante de que el partido que convocaba las elecciones indefectiblemente las ganaba. Ello conllevó un descrédito del régimen democrático en su conjunto que no es ajeno a los numerosos períodos autoritarios que ha sufrido nuestro país.

IV) Uno de los elementos de mayor discusión a lo largo de la historia de la normativa electoral en España es el relativo al sufragio universal, que ha sufrido constantes vaivenes fruto de la complicada historia constitucional de nuestro país y de la profunda desconfianza a los postulados democráticos primero de los elementos absolutistas y después de la burguesía conservadora. Todo ello diseña una evolución en absoluto lineal. Así nuestro constitucionalismo se abre con el reconocimiento del sufragio universal masculino, aunque indirecto, en la Constitución de Cádiz, que supone un censo electoral que no se alcanza hasta 1868, cae en el sufragio censitario extremadamente reducido con el Estatuto Real y las Constituciones de 1845 y 1865. Reaparece en el breve período del Sexenio Revolucionario, ya en forma de sufragio universal masculino directo a partir del Decreto de 9 de noviembre de 1968. Pasa de nuevo a ser censitario, ya en un contexto manifiestamente anacrónico con la Restauración, y no reaparece hasta 1890. El sufragio universal femenino no se logra hasta la Segunda República, y paradójicamente las mujeres en España adquieren unos meses antes el derecho de sufragio pasivo que la capacidad para votar. En este contexto es algo más que una anécdota, para inscribirse en los postulados históricos de las fuerzas conservadoras de este país, el intento, obviamente fallido, de hacer renacer un cierto sufragio censitario en la Ley franquista de Representación familiar de 28 de junio de 1967.

V) Existe, sin embargo, un continuismo básico e nuestro sistema electoral en lo que se refiere a la elección de la Cámara de Diputados por un sistema mayoritario básicamente en circunscripciones plurinominales, con o sin reserva de minorías, lo que, junto con algún otro elemento como el célebre artículo 29 de la Ley de 1907 que permite una adjudicación de escaños sin elección, contribuye de modo esencial, a que las elecciones sean escasamente competitivas y fuertemente gubernamentalizadas.

VI) Este continuismo se rompe con la Ley para la Reforma Política de 1976, que opta por abrir un ciclo de sistema proporcional corregido, que resulta indiscutido hasta la actualidad en España.

VII) A pesar de ello no pueden dejarse de constatar en nuestro sistema actual una serie de influencias históricas, como, por ejemplo, el número de Diputados, 350, sustancialmente idéntico al del Estatuto Real, algunas causas de inelegibilidad, como la que afecta a Gobernadores civiles, y fundamentalmente el sistema electoral vigente de mayoría con reserva de minorías de nuestro Senado, en cuya regulación es evidente el influjo de nuestro tradicional sistema electoral del Congreso de los Diputados.

XI) BREVE REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Para la redacción de este trabajo ha sido esencial la recopilación de DIEGO SEVILLA ANDRÉS: *Constituciones y otras Leyes y Proyectos políticos de España*, en el que se recogen textos del período 1808/1969. Editora Nacional, dos tomos, Madrid, 1969.

- Se ha utilizado con profusión el libro de ARTURO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *Leyes Electorales españolas de Diputados a Cortes en el Siglo XIX*, que contiene la mejor historia de la normativa electoral durante ese período, desde una óptica fundamentalmente normativa. Civitas, Madrid, 1992.

- Complementario del anterior, aunque mucho más sociológico y politológico, con particular detenimiento en el análisis de los resultados electorales, ha sido también de extraordinaria importancia para este trabajo la obra de MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO: *Elecciones y partidos políticos de España (1868/1931)*. Taurus (2 tomos), Madrid, 1969.

- Asimismo se han consultado distintas obras de Historia del constitucionalismo español, entre ellas: BARTOLOMÉ CLAVERO: *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Tecnos, Madrid, 1984. LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984. JORDI SOLE TURA y ELISEO AJA: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808/1936)*. Siglo XXI, Madrid, 1977. JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

- Sobre el período de la Transición y la incidencia de la Ley para la Reforma Política y el Decreto-Ley del 77 en la configuración de nuestro sistema electoral destaca el libro de LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Sistema político de la Constitución española de 1978*. Editora Nacional, Madrid, 2.^a ed. 1981. Sobre este último aspecto y en general sobre la LOREG ver PÁBLO SANTOLAYA MACHETTI: *Manual de Procedimiento Electoral*. Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 3.^a ed. 1995.